



República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00080-00
Demandante: ADALBERTO ARRIETA MENCO
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO – MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Adalberto Arrieta Menco actuando en nombre propio interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Secretaria de Transito – Municipio de Sincelejo. Solicita que se declare la nulidad de la resolución No. 0027 del 2 de enero del 2015, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en su totalidad el acto administrativo expedido en audiencia pública de fecha 21 de octubre de 2014, comparendo 499841 de fecha 16 de agosto de 2014 y el acta de posesión del 2 de enero del 2012, de la secretaria de transito ISAURA BRAVO QUINTERO.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma.

Observando los hechos narrados en la demanda, se considera que los supuestos facticos hacen relación con la sanción a las normas de tránsito no haciendo mención a hechos relacionados con la pretensión encaminada a la nulidad del acta de posesión de la señora Isaura Bravo Quintero como secretaria de Tránsito Municipal de Sincelejo, por lo que deberá subsanar la demanda en tal sentido.

2.- De otro lado el despacho advierte que una de las pretensiones va encaminada a declarar la nulidad de acta de posesión de la señora Isaura Bravo Quintero como secretaria de Tránsito Municipal, sin embargo es del caso señalar que el acta de posesión no se considera acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sino como lo considera la jurisprudencia nacional “una solemnidad para que los servidores públicos ejerzan el cargo para el que han sido nombrados, designados o elegidos....”¹

¹ Consejo de Estado Sección 5° sentencia del 5 de septiembre de 2013 C.P. Dra Lucy Jeannette Bermúdez

Así mismo se advierte que según el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo prevé:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Conforme a lo señalado en este artículo se solicita que el demandante indique de manera detallada cual es el interés jurídico que le asiste para demandar el acta de posesión y señale cual es el acto administrativo que demanda.

3.-Se advierte además que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor Adalberto Arrieta Menco actuando en nombre propio contra la Secretaria de Transito – Municipio de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado actuando en nombre propio al Abogado ADALBERTO ARRIETA MENCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.467.959 expedida en Cartagena y T.P. No. 66.008 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**